

LOS TRIBUNALES MILITARES EN ITALIA

por Luis TEJADA GONZALEZ

Comandante Auditor

SUMARIO: 1. Antecedentes.—2. Derecho vigente.—3. Tribunales territoriales en tiempo de paz.—4. Formación del Tribunal Juzgador (*Collegio Giudicante*).—5. Tribunales Militares “de a bordo”.—6. Tribunales de Fuerzas concentradas y de Cuerpos expedicionarios.—7. El Tribunal Supremo.—8. Tribunales militares de Guerra.—9. Tribunales extraordinarios y Tribunal Supremo de Guerra.—10. El personal de la Justicia Militar en Italia.—11. El Decreto de 28 de noviembre de 1935.

1. La legislación penal militar italiana tiene su origen en la legislación del Estado sardo, ya que, como observa SCUDERI (1), habiéndose formado el reino de Italia por la anexión plebiscitaria de los diversos Estados radicantes en la Península al antiguo reino del Piamonte y de la Cerdeña, las instituciones jurídicas de este último, en un principio íntegramente y después con las necesarias e inevitables modificaciones, entraron a formar parte de la estructura normativa del Estado nuevo que se formaba.

Por esta razón los precedentes próximos del actual ordenamiento jurídico militar italiano lo integran aquellos cuerpos legales que se encontraban vigentes en el momento de la anexión. Y decimos precedentes próximos, porque para hablar de antecedentes remotos tendríamos que acudir con HAUBRIU a la propia historia de Roma (2).

De tales antecedentes merecen especial atención el Código penal albertino, el Código penal militar sardo del año 1859, los Códigos de la misma índole promulgados en 1869 con las reformas

(1) FRANCESCO SCUDERI: *La Giustizia Militare*, Edit. La Navicella. Roma, 1950, pág. 13.

(2) HAUBRIU: *Principios de Derecho Público y Constitucional*. Traducción y notas de CARLOS RUIZ DEL CASTILLO. Edit. Reus. Madrid, 1927. páginas 172 y sigs.

de que fueron objeto durante la primera guerra mundial y, por último, los Decretos de 19 de octubre de 1923 y 26 de enero de 1931.

Una nota peculiar, característica de todo el ordenamiento positivo jurídico militar, matiza el conjunto de normas integradoras de tales textos legales, a saber: la no disimulada influencia del Derecho público constitucional de tipo continental, o más concretamente de carácter francés. Así, un sistema de normas distinto rige en tiempo de paz y en tiempo de guerra, atemperándose a la doctrina propugnada por los tratadistas galos que siempre distinguieron el régimen que pudiéramos llamar normal y el régimen de "estado de guerra" (3); excesivamente limitada la competencia de los Tribunales castrenses reduce su competencia, como regla general, a los delitos perpetrados por militares; en los Consejos de Guerra o Tribunales militares algunos de los vocales ostentan la condición de paisanos; las funciones del Ministerio Fiscal en el Código penal militar sardo de 1859 y, posteriormente, en los de 1869, están confiadas a un Magistrado civil; tres Senadores en unión de tres Jefes del Ejército, presididos todos por el Gobernador son designados en el Código albertino de 1840 para la formación de los "Consejos de Guerra mixtos", ante los cuales comparecen en concepto de inculpados militares y paisanos, coautores o cómplices de delitos castrenses.

En síntesis, puede afirmarse que hasta que las exigencias de la primera guerra mundial no pusieron en primer plano de actualidad la necesidad de aumentar el número de Tribunales y de dar a éstos un carácter decididamente jurídico militar, no se creó en Italia el Cuerpo de la Justicia Militar, ni se introdujo en los Consejos la figura del Juez relator con voto deliberativo, que expone en la deliberación los hechos investigados y declara las normas aplicables.

O, lo que es lo mismo, hasta este momento no pueden considerarse, a nuestro juicio, totalmente perfilados los principios sobre los que descansa el Derecho positivo hoy en vigor.

(3) Más propiamente "estado de sitio" —que el propio HARRIOT define como "sustitución legal preparada de antemano, que, con el fin de asegurar la paz pública, organiza el robustecimiento del poder ejecutivo, transfiriendo de la autoridad civil a la militar una parte de los poderes de policía y una parte del poder represivo sobre la población civil"— y sobre cuya cuestión se produjo una copiosa literatura: REINACH: *L'état de siège*, París, 1885. VÉLUT: *L'état de siège avant la loi du 9 août 1849*. PAUL ROMAIN: *L'état de siège politique*, Toulouse, 1918, etc.

En el orden legal es interesante citar el art. 106 de la Constitución francesa de 4 de noviembre de 1848, que prescribía la redacción de una ley sobre esta materia. Esta ley se promulgó el 9 de agosto de 1849, y si bien contaba con notorios precedentes (Ley de 13 de enero de 1800, que suspendió la vigencia de la Constitución en algunos puntos; Decreto de 24 de diciembre de 1811, etc.), sancionó de forma definitiva y desde un ángulo positivo el "estado de sitio".

2. Después de diversas vicisitudes legislativas y de varios intentos de codificación promovidos y llevados a cabo por juristas harto conocidos (DI VICO, CIANCARINI, etc.), el día 1 de octubre de 1941 entraron en vigencia los Códigos penales militares que, junto con el Decreto de 9 de septiembre del mismo año, contienen el Derecho sobre la materia, modificado levemente por disposiciones posteriores.

El nuevo sistema presenta ciertas innovaciones respecto del antiguo, determinadas, en parte, por una serie de circunstancias y experiencias proporcionadas a Italia por la última guerra, la cual puso de relieve la necesidad de una rápida y ejemplar administración de la Justicia Militar y el mantenimiento, para tal fin, de órganos y funcionarios especializados y competentes.

Sin ánimo exhaustivo, tales reformas podemos enumerarlas de la forma siguiente:

1.º Se suprimieron los Tribunales marítimos que radicaban en las capitales o cabezas de los respectivos Departamentos, y, en su lugar, se crearon los Tribunales militares "de a bordo", que se constituyen cada vez que deba procederse por un delito especialmente atribuido a su competencia.

2.º Se dió mayor vigor a la figura del Juez relator, "elemento integrante y esencial del Tribunal", en frase de SCUDERI, quien realiza función análoga a la del vocal ponente del sistema español.

3.º Se creó el Juez instructor militar, con el propósito de simplificar las misiones de investigación y esclarecimiento de los hechos delictivos, misiones confiadas antes a varios órganos no caracterizados precisamente por su sentido técnico (4).

4.º Se dispuso que los Cancilleres militares sustituyeran a los antiguos Secretarios, y se dictaron normas para su reclutamiento y selección.

5.º Y, por último, se reformó el Tribunal Supremo Militar, denominación ésta que sustituía a la antigua de Tribunal Supremo de Guerra y Marina, ciertamente impropia después de la importancia alcanzada en los últimos tiempos por la Aviación (5).

(4) El Código Penal Militar Albertino regulaba la llamada *Comisión de investigación*, compuesta de un comandante como presidente, de dos capitanes y de un auditor.

Las atribuciones de esta Comisión estribaban en recoger los elementos de prueba y decidir acerca de su remisión a juicio o del sobreseimiento de las diligencias por exención de culpabilidad de los procesados. Esta Comisión, junto al Oficial instructor, que era un órgano de la Policía Judicial militar, era el órgano competente para realizar la indagación y esclarecimiento de los hechos hasta la creación del Juez instructor.

(5) Desde hace algunos años viene preocupando a los juristas italianos la reorganización definitiva del Tribunal Supremo y, sobre todo, su adaptación a las declaraciones constitucionales. Este problema ha sufrido en los últimos tiempos sensible agravación. El art. 111 de la Constitución

3. Los Tribunales militares y el Tribunal Supremo —dice el artículo 1.º del Real Decreto de 9 de septiembre de 1941— son los encargados de administrar la Justicia Penal Militar, la cual “tiene como fin asegurar, mediante la persecución judicial y la condena de los culpables, la tutela de los supremos intereses militares de la Nación penalmente sancionables” (Decreto de 11 de mayo de 1936).

Los Tribunales militares, en tiempo de paz, pueden ser “territoriales” y “de a bordo”. Los primeros, integrados por varias secciones o despachos (Presidencia, Ministerio Fiscal, Instrucción y Cancillería), radican en Turín, Milán, Verona, Padua, Bolonia, Florencia, La Spezia, Roma, Nápoles, Bari, Tarento, Cagliari y Palermo, y mediante decreto pueden, además, instituirse otros, con carácter temporal o permanente, en aquellas plazas en las que se encuentren fuerzas armadas concentradas, así como en los cuarteles generales y puestos de mando de las unidades destinadas en el extranjero.

Un General de Brigada preside cada Tribunal, y uno o varios Jueces relatores pertenecientes a la Magistratura militar y veinticuatro vocales militares componen la plantilla de los mismos.

En caso de ausencia, incompatibilidad o cualquier otro impedimento del Presidente, le sustituye el vocal militar de empleo superior o de mayor antigüedad.

Si el Tribunal funciona por secciones, cosa que puede ordenarse mediante decreto, el Presidente ocupa su puesto en la primera Sección y designa los Oficiales más antiguos entre los de grado más elevado para presidir las restantes Secciones y, oído el Fiscal, distribuye los procedimientos que deben sustanciarse en cada una de ellas.

Todos los miembros del Tribunal territorial se nombran por un período de dos años, que puede prorrogarse si no concurre en los

vigente declara que contra las sentencias y los acuerdos sobre la libertad de las personas está siempre admitido el recurso de casación por infracción de ley. Esta norma, sin embargo, no es aplicable a las sentencias dictadas por los Tribunales Militares en tiempo de guerra. Por otra parte, a tenor del art. 400 del vigente Código Penal Militar de Paz, la Corte de Casación es competente para conocer sólo del recurso extraordinario interpuesto contra las sentencias del Tribunal Supremo Militar por incompetencia y exceso de poder. De aquí, pues, que el ámbito jurisdiccional de la Corte de Casación haya quedado ampliado en virtud del transcrito precepto constitucional, que originó un proyecto de ley en el sentido indicado, cuya aprobación implicaba, según SCUDERI, la transformación del Tribunal Supremo de Corte de Casación en Corte de Apelación. Este proyecto mereció la crítica acerba de CIARDI, quien, en un estudio publicado en la revista *La Escuela Positiva* (fascículos 1 y 2 del año 1949), defendió el concepto tradicional del Tribunal Supremo Militar, que en el Derecho italiano “representa una gloriosa institución casi secular”. Para resolver la cuestión, SCUDERI se muestra partidario de crear un Tribunal de Apelación dentro de la Jurisdicción Militar, criterio que basa en una serie de bien fundadas razones (pág. 25, ob. cit.).

mismos alguna causa de incapacidad (como la de estar sujetos a consejo de disciplina o procesados) o alguna otra que expresamente les dispense y que taxativamente previene la Ley, tales como la de ser Ministro o Subsecretario, Jefe del Estado Mayor del Ejército, de la Armada o del Aire, estar destinado en las Direcciones Generales de personal de los Ministerios militares o desempeñar funciones de justicia en el Tribunal Supremo Militar.

4. La formación del Consejo de Guerra o "Collegio giudicante" atiende, de un lado, al empleo del procesado, y de otro, a su condición o pertenencia dentro de las Fuerzas Armadas.

Un Presidente, un Juez relator o Vocal ponente y tres militares componen el "collegio", en el que, "en los juicios de militares del Ejército, de la Marina o de la Aviación, al menos dos miembros deben pertenecer a la misma Fuerza Armada a la que pertenezca el procesado". El problema surge cuando varios inculcados comparezcan ante el Consejo y ostenten distinto carácter. El Tribunal se forma entonces en contemplación al procesado de mayor empleo y en igualdad de éstos atendiendo al mayor número de encartados pertenecientes a una misma fuerza o Ejército, y si todas estas circunstancias fueran iguales, al de mayor antigüedad.

Atemperándose a estos principios especifica la Ley el empleo que deben ostentar los vocales en los juicios seguidos contra Oficiales del Ejército —juicios que recuerdan por su composición a nuestros Consejos de Guerra de Oficiales Generales— y en los que el Ministerio Fiscal y el Juez relator son, respectivamente, un sustituto Procurador general y un Consejero relator de la Magistratura militar.

5. La Justicia Penal Militar en las naves —dispone el artículo 28 del Decreto de 9 de septiembre de 1941— es administrada por los Tribunales militares "de a bordo", que están compuestos de un Capitán de Navío o de Fragata como Presidente, y de cuatro Jueces, dos de ellos Jefes u Oficiales Superiores, y dos Tenientes de Navío o Capitanes.

Estos Tribunales se rigen por las siguientes disposiciones:

a) Si los hechos objeto del procedimiento tienen carácter marítimo, sus miembros deben pertenecer al Cuerpo de Estado Mayor.

b) Si tienen carácter aeronáutico y la nave se encuentra en aguas jurisdiccionales italianas, el sumario se remite al Tribunal militar territorial competente por razón del lugar en el que la nave está situada.

c) Si navegaba por aguas internacionales, se procede a la constitución del Tribunal "de a bordo", en cuyo caso, si el delito tiene carácter aeronáutico, el Presidente pertenece al Cuerpo de Estado Mayor de la Armada y los vocales son cuatro Oficiales de

Aviación embarcados, que pueden sustituirse en su defecto por marinos.

d) Si el acusado forma parte de una Fuerza Armada que no sea la Marina, uno de los vocales del Tribunal debe pertenecer también a la misma Fuerza que el procesado.

e) Todos los miembros del Tribunal son designados, a la suerte, entre los Oficiales que ostentan el empleo exigido por la Ley, se encuentren en servicio activo en las naves y estén presentes en el lugar donde el Tribunal deba convocarse.

f) Si el inculcado es Oficial, en ningún caso pueden formar parte del Tribunal más de dos oficiales de empleo inferior al suyo.

g) La designación y el sorteo del Presidente y de los Vocales se realizan por el Comandante de la Escuadra, del grupo de Naves o de la Nave aislada en la que se celebre el juicio, con intervención del Ministerio Fiscal, del procesado y de su defensor.

h) Son causas específicas de incompatibilidad y de excusa, entre otras, ser Comandante del barco en el que esté destinado el procesado, o Comandante que, según la Ley, deba proceder a la designación del Tribunal.

i) Y, por último, el Jefe de la Escuadra o del grupo de naves o de la nave aislada en la que tenga lugar el proceso, nombrará un Oficial de inferior categoría al Presidente, que desempeñará las funciones del Ministerio Fiscal, y otro, preferentemente del Cuerpo de Intervención de la Marina, que actuará como Secretario.

6. Los Tribunales militares de las Fuerzas Armadas concentradas y de los cuerpos expedicionarios en el extranjero, atienden, en lo posible, para su constitución a las directrices *ut supra* expuestas para los Tribunales territoriales

Sin embargo, cuando particulares circunstancias del servicio lo impongan —por no poder ser destinados a los mismos, individuos pertenecientes a la Magistratura y a las Cancillerías militares—, el Comandante General de aquellas fuerzas procede al nombramiento de tres Oficiales que se hacen cargo, respectivamente, de la representación del Ministerio Fiscal y de las funciones de Juez instructor y de Canciller.

Además de esta facultad, el Comandante general tiene la de ordenar que los Tribunales actúen por secciones señalando la competencia de cada uno, y en el orden legislativo le asiste el derecho de dictar Bandos, en materia de Ordenamiento y Jurisdicción, que tienen fuerza de Ley para el cuerpo expedicionario.

Finalmente puede remitir la causa al Tribunal territorial de la Fuerza Armada a la que pertenezca el inculcado que se encuentre más próximo al lugar en el que se haya perpetrado el delito, *en el supuesto de que no sea posible proceder a la formación del Consejo por falta de personal.*

7. Un Presidente, General de Cnerpo de Ejército, y veintitrés Jueces, de los cuales diez son Generales, tres Consejeros de Estado, ocho Magistrados de la Corte Suprema de Casación y dos Magistrados militares componen el Tribunal Supremo Militar, cuya sede es Roma.

El Tribunal se constituye en Sala de Justicia con la asistencia del Presidente y seis Vocales, dos de ellos militares, tres Magistrados ordinarios y un Magistrado militar, a quien, como norma general, según el art. 10 del Decreto de 26 de enero de 1931, modificado por el art. 17 del Decreto de 9 de diciembre de 1935, corresponde redactar la sentencia.

Una especial composición de la Sala se previene en la Ley para aquellos supuestos en que deba pronunciarse sobre rehabilitaciones militares, reingresos en el servicio, reintegros en los empleos depuestos, cancelaciones, etc.; el Tribunal se forma entonces con el Presidente y tres Oficiales, dos Consejeros de Estado y un Magistrado militar.

En caso de ausencia, incompatibilidad u otro impedimento del Presidente le sustituye el más antiguo de los Generales de División, y tanto el nombramiento del primero como el de los demás miembros del Tribunal Supremo son llevados a cabo mediante Decreto.

El Ministerio Fiscal está representado por el Procurador general militar y por los Sustitutos Procuradores generales; y los Cancilleres, como es lógico, pertenecen al personal de la Justicia Militar.

8. Estudiado en párrafos precedentes el Ordenamiento Jurídico Militar de tiempo de paz, sintetizamos a continuación las peculiaridades del Ordenamiento Jurídico Militar de Guerra.

Salvo que la Ley disponga otra cosa la Jurisdicción castrense, en caso de contienda armada, se ejercita por los Tribunales militares de guerra, tanto en territorio del propio Estado italiano, como en territorio extranjero, en los casos de ocupación militar o en cualquier otro, admitido expresamente por los Tratados o por los usos internacionales.

Es obvio, pues, que en aquellos lugares declarados en estado de guerra cesa la jurisdicción de los Tribunales territoriales militares de tiempo de paz y que, incluso los recursos promovidos y admitidos contra las resoluciones dictadas por los Tribunales territoriales de guerra, se sustancian y resuelven por un Tribunal Supremo de carácter excepcional, al que también se denomina de guerra.

Los Tribunales aludidos pueden ser "ordinarios", "extraordinarios" y "de a bordo" y los primeros, a su vez, se dividen en

Tribunales de Ejército, de Cuerpo de Ejército, de Plaza fuerte y territoriales.

Todos ellos están integrados por los mismos oficios o despachos que los que hemos anteriormente enumerado para los que funcionan durante la paz, y el alcance de su competencia se proyecta sobre los hechos presuntamente constitutivos de delito, que hayan sido cometidos por militares, prisioneros de guerra, etc.

Su composición nada nuevo ofrece de particular, puesto que están integrados por un Presidente de grado no inferior a Coronel y por seis vocales, entre los cuales se cuenta el relator, que pertenece al cuerpo de la Justicia Militar.

Más dignas de citarse son las prescripciones que hacen referencia a la distinta representación que en ellos ocupan las Fuerzas Armadas.

Así, las leyes orgánicas disponen :

1.º Que el Presidente y un Vocal, que no sea el relator, deben pertenecer a la misma Fuerza Armada a la que pertenezca el Mando cerca del cual deba constituirse el Tribunal.

2.º Que los demás Vocales militares, uno al menos, debe proceder de la misma Fuerza en la que estuviera destinado el procesado.

3.º Que si los inculcados pertenecen a distintas Fuerzas Armadas y no pudieran estar todas ellas representadas, se tendrá en cuenta para la composición del Tribunal al procesado de mayor grado, y en igualdad de éstos al de mayor antigüedad.

Además de estos Tribunales ordinarios, existen otros de carácter especial, competentes para conocer de delitos imputados a Capitanes u Oficiales de mayor graduación.

Y, posiblemente, como una reminiscencia de tiempos pasados, dadas las características de las armas modernas y su potencia de destrucción, se mantienen los Tribunales de plaza fuerte, que como su misma denominación indica, llevan a efecto su cometido en ciudades asediadas, aisladas y atacadas por el enemigo, cuando razones de disciplina lo exijan.

9. Una alusión especial merecen los Tribunales extraordinarios de guerra y el Tribunal Supremo.

Los primeros pueden ser convocados por los Comandantes de División o de Unidad mayor, y por los de plaza fuerte en los casos previstos en el art. 283 del Código penal militar de la guerra. Se observan para su composición las mismas reglas que rigen para los Tribunales ordinarios y desempeña las funciones de Presidente el Jefe u Oficial de superior grado entre aquellos que lo os-

tentan inferior al Comandante de la unidad que lo convoca. Actúa como Juez relator o Vocal ponente un miembro del Cuerpo de la Justicia Militar.

Pero dado el carácter excepcional de estos Tribunales, el art. 88 del Decreto de 9 de septiembre de 1941 dispone que, "cuando no sea posible obtener con rapidez la intervención del Juez relator, de un Magistrado que represente al Ministerio Fiscal y de un Canciller que, como todos ellos, pertenezca al personal de los Tribunales ordinarios de guerra, el primero será sustituido por un Oficial, y el Comandante que haya convocado al Tribunal designará otros dos que asuman las funciones propias de los últimos, los cuales prestarán ante el Presidente juramento de cumplir lealmente y como hombres de honor el servicio que se les confía.

Como garantía de una imparcialidad obligada en toda administración de Justicia, la lista de los vocales, en cualquier supuesto, debe ser notificada al acusado a efecto de recusaciones.

El Tribunal Supremo militar de guerra se compone y atempera en su funcionamiento a las normas establecidas para el de tiempo de paz salvo algunas ligeras peculiaridades de las cuales nos interesa únicamente destacar aquella en virtud de la cual se faculta al Comandante Supremo de las fuerzas para que sobre la propuesta que al efecto formule el Procurador general militar pueda, temporalmente, encargar las funciones de Consejero relator y las de Substituto Procurador a diferentes Oficiales generales del cuerpo de Justicia Militar.

10. Dos categorías, totalmente diferenciadas por la función, constituyen el elemento técnico de la Justicia Castrense: La de los Magistrados y la de los Cancilleres, que se estructuran y comprenden los grados siguientes:

a) *Magistrados:*

- Procurador general militar.
- Substituto del Procurador militar o Consejero relator del Tribunal Supremo.
- Procurador militar o Consejero relator adjunto, también del Tribunal Supremo.
- Viceprocurador militar relator judicial; y
- Substitutos de Procuradores militares o Jueces instructores de 1.ª, de 2.ª y de 3.ª clase.

b) *Cancilleres:*

- Canciller Jefe del Tribunal Supremo.
- Canciller Jefe del Tribunal militar de primera clase.
- Canciller Jefe del Tribunal militar de segunda clase; y
- Cancilleres de Tribunales militares de 1.ª, 2.ª y 3.ª clase.

Al Procurador general y a los Sustitutos Procuradores generales los nombra el Consejo de Ministros, a propuesta del titular de la cartera de Defensa, y la selección de los demás Magistrados se verifica mediante concurso de méritos entre los de la Jurisdicción ordinaria, cuya edad no rebase los treinta y cinco años.

Si una vez celebrado el concurso resultaran vacantes, se cubren mediante oposición entre licenciados de Derecho que hayan cumplido los veintiún años, no sean mayores de treinta y acrediten buena conducta moral y cívica. Pero las funciones judiciales no pueden ser conferidas a los aprobados en la oposición, sino después de un período de aprendizaje no inferior a seis meses, del cual están expresamente exceptuados aquellos que, procedentes de la Jurisdicción ordinaria, hayan prestado servicio por tiempo superior al citado período. También los cancilleres son reclutados mediante oposición entre los ciudadanos italianos, aunque no es preciso que sean letrados, siempre que acrediten los estudios que se previenen en la Ley.

Naturalmente, son distintas las pruebas de selección para unos y otros.

La oposición a los aspirantes a la Magistratura militar se publica en el "Boletín del Ministerio de Justicia" y se celebra en Roma. El Tribunal examinador es nombrado por el Ministerio de Defensa y está compuesto de cinco miembros, magistrados y profesores de la Facultad de Derecho. El ejercicio consta de dos pruebas: una, escrita, que versa sobre Derecho penal militar, Derecho penal común y Derecho civil, y otra, oral, en la que el opositor debe desarrollar temas relativos a Derecho procesal penal, militar y común, Derecho romano, Derecho administrativo y Derecho constitucional.

Mediante un sistema de puntuación son seleccionados los aspirantes.

En igualdad de calificación son preferidos: los condecorados con Medalla al Valor Militar, los mutilados o inválidos de guerra reconocidos idóneos para el servicio, los heridos en combate, los distinguidos por méritos de campaña, los huérfanos de guerra, los hijos de los inválidos, los excombatientes, los que hayan prestado destacados servicios a la Administración Militar y, por último los de mayor edad.

Los opositores aprobados mediante Decreto ministerial son destinados al servicio activo a título de prueba en calidad de auditores judiciales militares.

Transcurrido el período mínimo de prueba, el Procurador general militar transmite al Presidente del Tribunal examinador los informes de los distintos procuradores sobre la idoneidad para el servicio de los auditores, absteniéndose de expresar su propia opinión. A su vez, los interesados tienen la facultad de hacer cons-

tar ante el Tribunal todos los títulos y méritos que ostenten en su favor, aunque aquél deba tener en cuenta, preferentemente, el servicio prestado en las oficinas y despachos judiciales.

El examen de los aspirantes a cubrir las vacantes de la Cancillería Militar se celebra también en Roma, ante un Tribunal integrado por tres miembros designados por el Ministerio de Defensa entre Magistrados, profesores universitarios y funcionarios candeleros judiciales. Consta la oposición de dos pruebas, escrita y oral, sobre elementos de Derecho, Procedimiento penal militar, Organización judicial y elementos de Derecho administrativo.

Los clasificados en los primeros puestos son destinados, mediante decreto, a las oficinas o despachos de la Jurisdicción castrense para cumplir el período de prueba, acabado el cual y previos los informes de rigor, se les expide, al igual que a los Magistrados, el nombramiento del empleo correspondiente, pasando a desempeñar sus funciones específicas.

11. Después de acabada la primera guerra mundial —durante la cual y precisamente el día 3 de enero de 1918, se creó, mediante Decreto, el Cuerpo de la Justicia Militar— se estimó conveniente devolver la condición de “personal civil” a los Magistrados y candeleros militares.

A tal efecto se suprimió el citado Cuerpo. Pero el transcurso de los años —subraya SCUDERI— hizo sentir la necesidad de encuadrar a los Magistrados de la Jurisdicción castrense en un Cuerpo del Ejército en el que pudieran acrisolar su espíritu militar.

Tal fué la *ratio legis* del Decreto de 28 de noviembre de 1935 cuyo primer artículo declaró: “Se constituye un Cuerpo en licencia de la Justicia Militar.”

El Cuerpo está dividido en tres escalas, la ordinaria, la de reserva y la auxiliar, integradas todas por Magistrados y por Cancilleres, si bien la última sólo se constituye en caso de movilización general o parcial, o de necesidad excepcional.

Forman parte de la escala ordinaria: 1.º Por derecho propio los Magistrados militares en servicio activo, y 2.º Si hay vacantes y lo solicitan, los Magistrados retirados de la Jurisdicción ordinaria y los abogados y procuradores que tengan un mínimo de ejercicio profesional, de diez y doce años, y que reúnan los requisitos establecidos en el art. 21 del Decreto de noviembre de 1935, que son: poseer nacionalidad italiana, haber cumplido treinta y dos años de edad y no haber superado aquella otra que determina el retiro del grado o empleo al que aspiran, reunir condiciones físicas e idoneidad profesional, y haber prestado el servicio militar.

La categoría de los Cancilleres en esta misma escala la integran los que pertenezcan a la Justicia Militar en actividad de servicio y a petición y —siempre que reúnan las condiciones *ut*

supra requeridas para los Magistrados— los retirados de la Magistratura ordinaria y los Notarios y Procuradores que hayan ejercido durante dos años.

Los empleos son los siguientes:

a) *Categoría de los Magistrados*

Tenientes Generales Jefes	1
Tenientes Generales	2
Mayores o Comandantes Generales	19
Coroneles	35
Tenientes Coroneles	40
Comandantes	40
Capitanes	50
Tenientes	50

b) *Categoría Cancilleres*

Tenientes Coroneles	1
Comandantes	20
Capitanes	40
Tenientes	60
Subtenientes	80

A la escala de reserva pertenecen por derecho propio los oficiales de la ordinaria que rebasan el límite de edad establecido por la ley para cada empleo, y los Magistrados y Cancilleres militares que dejen el servicio para pasar a otro organismo de la Administración o por otros motivos, antes de alcanzar el aludido límite de edad. Pueden también integrarla, mediante solicitud expresa, los Magistrados ordinarios retirados y algunos otros funcionarios.

Para la inscripción en la escala auxiliar, cuyas vacantes son fijadas anualmente por el Ministerio de Defensa, es preciso pertenecer a la Magistratura o ser Abogado del Estado, funcionario del Tribunal de Cuentas o profesor ordinario de Derecho de la Universidad. Y los Cancilleres se designan entre los que prestan servicio en la Jurisdicción ordinaria.

12. Han quedado expuestos en líneas generales los perfiles del Ordenamiento jurídico militar italiano. Sería demasiado prolijo entrar en el estudio de otra cuestiones, no menos importantes que las desarrolladas aquí, pero de matices más afines con las prevenidas en el nuestro, tales como las relativas a las funciones específicas de los Magistrados y Cancilleres, dependencia jerárquica inmediata de los mismos, ascensos, normas y sanciones disciplinarias, disposiciones sobre destinos, etc., etc.

Sin embargo, no debemos silenciar que en la actualidad la doctrina jurídico militar italiana propugna ciertas reformas en relación con los problemas inherentes a la condición de los Magistrados militares, de quienes se duda deban o no pertenecer a las Fuerzas Armadas; a la necesidad de un órgano técnico que en los Tribunales militares o Consejos de Guerra, dirija los debates, cuestión ardua y muy discutida últimamente (la revista "Oratoria" —septiembre y octubre de 1949— de cuya dirección formaban parte ALTAVILLA, DE NICOLA, etc..., se ocupó de este asunto que últimamente ha sido recordado por SCUDERI); y, por último, a la reorganización y al funcionamiento del Tribunal Supremo Militar, que a juicio de tan autorizado autor como CIARDI debe atemperarse en el futuro a los nuevos principios constitucionales, mediante una serie de innovaciones que en alguna ocasión expuso con brillantez y que es de esperar sean tenidas en cuenta por las Comisiones competentes.